

AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADORA DE OPERACIÓN
DE PADRONES "2" DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LIC.
LIDIA MARGARITA ROBLERO
HERNÁNDEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
PABLO SORIA CANCINO.

SENTENCIA DEFINITIVA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.- Estando debidamente integrada la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el Magistrado Licenciado **ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA**, adscrito a la Primera Ponencia y en su carácter de Presidente de esta Sala; por la Magistrada Licenciada **LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ**, Instructora de la Segunda Ponencia, y la Magistrada Licenciada **ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Instructora de la Tercera Ponencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **Pablo Soria Cancino**, en los términos de los artículos **49, 50, 51 y 52** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo federal que se señala al rubro; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, *********, por propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra de los actos siguientes: **a)** La resolución contenida en el oficio número *********, de fecha 23 de noviembre de 2023, a través del cual la Administradora de Operación de Padrones "2", actualizó la información de su RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el

Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 10 de marzo de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el capítulo II, sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales; **b)** La regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 13 de julio de 2023, en unión del primer acto de aplicación y **c)** Las resoluciones que sean antecedentes a la resolución impugnada.

2.- Por auto de [trece de marzo de dos mil veinticuatro](#), se admitió a trámite la demanda de nulidad, se ordenó que, con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva.

3.- En oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día [veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro](#), la Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", en representación de las autoridades demandadas, formuló contestación a la demanda de nulidad, en la que invocó casual de improcedencia y sobreseimiento del juicio, y sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

4.- Por auto de [cinco de junio de dos mil veinticuatro](#), se tuvo por formulada la contestación de demanda. Además, se otorgó a las partes el término para formular alegatos por escrito; derecho que fue ejercido por ellas.

5.- Mediante acuerdo de [seis de mayo de dos mil veinticinco](#), tomando en consideración que no existía alguna cuestión pendiente de resolver y que impidiera dictar sentencia en este asunto, en los términos del artículo 47, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del juicio, se ordenó la formulación del proyecto respectivo y el turno de los autos a esta Sala a efecto de que se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Regional de Chiapas es competente para dictar sentencia en este asunto, en los términos de los artículos 1, 3, 29, 30, 31 y 34 primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, en vigor a partir del día 19 siguiente, 9, primer párrafo, fracción III, 12, primer párrafo, fracciones II y VIII, 48, primer párrafo, fracción XIX y 49, primer párrafo, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que la resolución impugnada encuadra en la hipótesis contemplada en la fracción V del citado artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, aunado a que el domicilio fiscal de la parte actora se ubica dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 14 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición que de la misma hace la actora, la cual fue plenamente reconocida por la enjuiciada al formular su contestación de demanda.

TERCERO. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio debe ser analizada de manera oficiosa, se procede al examen de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

En la ÚNICA causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, la representante de la autoridad demandada refiere que con sustento en lo dispuesto en los artículos 8, fracciones II y XVII, 9 fracciones II y VI, en relación con el numeral 2, primer párrafo, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3 primer párrafo, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe

sobreserse el presente juicio interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha 23 de noviembre de 2023, a través del cual la Administradora de Operación de Padrones "2", actualizó la información de su RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 10 de marzo de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el capítulo II, sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Lo anterior, en razón de que tal acto de autoridad no tiene el carácter de una resolución definitiva contra la cual proceda el citado juicio, pues no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 3 de la citada ley orgánica, aunado a que son definitivas aquellas que no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa, supuestos que no se colman, dado que en la resolución en pugna, se orienta a que presente un caso de aclaración a través del portal del SAT, anexando la documentación que estime necesaria, tal y como lo refiere la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, por lo que es claro que de ninguna manera resolvió de forma definitiva su situación en el Registro Federal de Contribuyentes.

En opinión de este cuerpo colegiado, la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la representante de la autoridad demandada es infundada en atención a las siguientes consideraciones.

Es conveniente analizar en la parte de interés lo previsto en los artículos 8, fracciones II y XVII y 9, fracciones II y VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; artículos en los que sustenta su pretensión la enjuiciada, mismos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

...

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.”

“**Artículo 9.** Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

”

...

De los numerales preinsertos, se desprende que es dable decretar el sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo Federal cuando éste resulte improcedente, lo cual acontece —entre otros casos— cuando el acto o resolución traída a debate jurisdiccional no se encuentre dentro de las señaladas como competencia material de este Tribunal y que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o de una Ley Fiscal o Administrativa.

En esa tesitura, a efecto de constatar los actos y resoluciones respecto de las cuales efectivamente tiene competencia material este Tribunal para conocer de las controversias que se susciten en cuanto a su legalidad, se debe atender a las que se encuentran en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; numeral que se transcribe a continuación:

“**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente

percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

Del numeral reproducido, se tiene que este Tribunal resulta competente para conocer de los Juicios Contencioso Administrativo Federales que se promuevan en contra de resoluciones definitivas

(entendiendo éstas como las cuales no se admitan recurso administrativo en su contra o cuando su interposición sea optativa) actos administrativos y procedimientos, dentro de los que se encuentran los siguientes:

- Decretos y Acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos.
- Dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- Nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.
- Impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- **Que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.**
- Nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.
- Que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- Originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal.
- Nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que, por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia.
- Requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado; las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.
- Dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.
- Se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

- Que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.
- Impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos.
- Resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- Señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.
- Juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.

Al respecto se estima conveniente precisar que para considerar a una resolución como definitiva, es dable atender a su naturaleza jurídica, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública en tanto contenga una determinación o decisión cuyas características impidan modificaciones y que ocasionen agravios a los gobernados.

En ese orden de ideas, conviene acudir a la tesis 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, febrero de 2003, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal

contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Como puede apreciarse de la tesis recién transcrita, se está en presencia de una resolución definitiva, cuando: **i)** no admita recurso alguno en su contra o admitiéndolo éste es optativo, o **ii)** sea la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **iii)** se trate de una manifestación aislada de autoridad que no requiere de un procedimiento previo.

Una vez precisado lo anterior, se estima conducente destacar que el oficio señalado como resolución impugnada en el juicio que nos ocupa en esencia resuelve **modificar la situación fiscal** del demandante, pues como sanción a un presunto incumplimiento formal da de baja al demandante del régimen fiscal simplificado de confianza y lo sujeta al régimen de personas físicas con actividad empresarial, lo que deja en evidencia **una afectación tributaria** para el accionante, misma que no encuadra en las determinaciones de obligaciones fiscales en cantidad líquida —crédito fiscal— ni se niega devolución alguna, pero al **modificar el régimen fiscal en perjuicio del accionante se le causa un agravio diverso a la determinación del crédito o la negativa de devolución, tal**

como se establece en la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia y Administrativa.

No se interpone a lo anterior lo señalado en el resolutivo "Segundo" del acto impugnado, pues la aclaración mediante el "Portal del SAT" es un medio optativo ya que además de que así se describe en el resolutivo de cita: al señalar:

*"**Segundo.** De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en caso de tener alguna aclaración respecto de la actualización en el RFC realizada por autoridad, podrá ingresar un caso de aclaración con la etiqueta. . ."*

No obstante que el resolutivo citado señala la aclaración como una posibilidad y no como una instancia que debe agotarse previo al juicio de nulidad; la regla 2.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 (fecha en la que se emitió la resolución impugnada) no puede disponer una obligación que no se dispone en el Código Fiscal de la Federación, pues no puede ir dicha norma más allá de lo dispuesto en ley.

Es decir, si el legislador no conmina a agotar la aclaración previo al juicio de nulidad —pues no hay ordenamiento en el Código Fiscal de la Federación que así lo determine— no puede la regla emitida por el ejecutivo establecer una obligación que no se dispone en el Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, es concreta la resolución de la demandada en sentido de **modificar el régimen tributario** del ahora accionante, siendo esta la última voluntad de la autoridad, por lo que, como se adelantó, es **infundada la causal de improcedencia** planteada por la autoridad enjuiciada, por lo cual **NO HA LUGAR A SOBRESEER** el presente juicio intentado en contra de la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha 23 de noviembre de 2023.

CUARTO.- Por ser el tópico de la competencia de la autoridad una cuestión de orden público de estudio preferente y obligatorio para esta Juzgadora, conforme al artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en concordancia con las Jurisprudencias números 2a./J. 218/2007 y 2a./J. 219/2007 aprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de noviembre de 2007, de rubros: *"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."* y *"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."*, esta Sala procede al análisis de los argumentos de la parte demandante contenidos en el concepto de impugnación **SEXTO** de la demanda de nulidad, donde expone:

- Que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad no cuenta con facultad expresa para actualizar el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que la autoridad si bien citó su atribución para actualizar el Registro Federal de Contribuyentes, no fundó su competencia para implementar los procedimientos para actualizar o modificar el citado registro, pues reconoce que para hacerlo tuvo que revisar sus sistemas institucionales y recibir información de la Administración General de Recaudación, es decir, siguió un procedimiento interno.
- Que la autoridad omitió citar el artículo 32, fracción XXXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.
- Que atendiendo a la motivación de la resolución en pugna, es de explorado derecho que si la autoridad ejerce una atribución, como lo es implementar los procedimientos para actualizar o modificar el Registro Federal de Contribuyentes y solicitar información a otras autoridades, debió fundar y motivar su competencia de manera exhaustiva, lo que no ocurrió, por lo que se debe reconocer el derecho subjetivo del suscrito para seguir tributando en el Régimen Simplificado de Confianza para el ejercicio fiscal 2023, 2023 y 2024.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

De lo expuesto por las partes, se advierte que la Litis consiste

en establecer la legalidad de la resolución impugnada, en cuanto a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, ante el señalamiento de la parte actora de que la autoridad no tiene la facultad para implementar procedimientos para "actualizar" el Registro Federal de Contribuyentes.

El concepto de impugnación en estudio es **infundado** para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, por las razones que enseguida se precisan.

Conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, los actos administrativos deben ser emitidos por autoridad facultada para ello, la que necesariamente debe expresar en el propio acto el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, a fin de que el afectado tenga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y, en su caso, controvertir tal circunstancia.

Así, la competencia de la autoridad se acredita si se invocan las normas legales que la facultan para emitir el acto de molestia.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 31, XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISOS. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó

dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

También resulta aplicable la Jurisprudencia 165, sustentada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 111, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Ahora bien, del texto de la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** , de fecha 23 de noviembre de 2023, que obra en fojas 42-44 de autos, se advierte que la Administradora de Operación de Padrones "2" de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria citó, entre otros, los preceptos legales siguientes:

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 1. El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley."

"Artículo 7. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

[...]

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

[...]"

"Artículo 8. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

[...]

III. Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

(...)"

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

"Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."

"Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

B. Unidades Administrativas Centrales:

[...]

VII. Administración General de Servicios al Contribuyente:

[...]

d) Administración Central de Operación de Padrones;

[...]"

"Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, **tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

[...]"

"Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

[...]

XVI. Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

[...]

XXXIII. Integrar, dirigir y **mantener actualizado el registro federal de contribuyentes** y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, **o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;**

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, **o los que obtenga por cualquier otro medio;** requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

[...]

La Administración General de Servicios del Contribuyente estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

4. Administrador Central de Operación de Padrones:

[...]

b) Administrador de Operación de Padrones "2";

[...]"

Artículo 33.- Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:
[...]

D. A la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 32 de este Reglamento; [...]"

De la interpretación armónica de los preceptos legales y reglamentarios transcritos con antelación se aprecia que la Administradora de Operación de Padrones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, fundó de manera suficiente y pormenorizada su competencia material y territorial para emitir la resolución en la que actualizó la información del demandante en el Registro Federal de Contribuyentes y estableció que a partir del [10 de marzo de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales](#), al citar lo dispuesto por los preceptos antes transcritos, de los cuales se desprende lo siguiente.

El artículo 2, primer párrafo apartado B, fracción VII, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contarán con unidades administrativas centrales, en la que se encuentra tanto la Administración General de

Servicios al Contribuyente y la Administración Central de Operación de Padrones.

Asimismo, el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establece que las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Por su parte, el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, numeral 4, inciso d) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disponen que corresponde a la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones consistentes en realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente; Integrar, dirigir y **mantener actualizado el registro federal de contribuyentes** y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación y verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, **las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria**, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y

demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos.

Además de disponerse que la Administración General de Servicios al Contribuyente, estará a cargo de un administrador, quien será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por el Administrador Central de Operaciones y por el Administrador Central de Operaciones "2".

Finalmente, el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, señala que de las atribuciones previstas a la Administración General de Servicios al Contribuyente, al Administrador Central de Operaciones, así como a las unidades adscritas al mismo, le competen, entre otras las previstas por las fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, mencionadas en el punto anterior.

En términos de lo expuesto, resulta inconcuso que la Administración de Operación de Padrones "2", adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, fundó de manera precisa y exhaustiva su competencia tanto material como territorial para realizar la actualización del Registro Federal de Contribuyentes.

En suma, se estima que la resolución impugnada satisface los requisitos de fundamentación de la autoridad que emitió dicho acto de molestia, en cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracciones III y V, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad fiscal que la emite invoca de manera precisa y exhaustiva los

preceptos legales y reglamentarios que le confieren las atribuciones en razón de materia y territorio.

Las anteriores consideraciones sustentan la Jurisprudencia 115/2005, integrada con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, la cual fue resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de septiembre de 2005, misma que es obligatoria para este Tribunal Administrativo conforme a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/110/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro; "COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al entender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, Inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden,** pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto formativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano el que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro."

(Énfasis adicionado por este Órgano Jurisdiccional)

No es obstáculo a lo anterior, los argumentos de la parte enjuiciante en los que refiere que los preceptos invocados en la resolución impugnada, si bien refieren la facultad para actualizar el Registro Federal de Contribuyentes, no precisa la atribución para implementar procedimientos para la citada actualización, por lo que, debió citar lo dispuesto en el artículo 32, fracción XXXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que dispone:

Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

XXXII. Normar, coordinar e implementar los programas y procedimientos para la inscripción, suspensión, modificación, cancelación y actualización en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera;
..."

Como se aprecia, el indicado precepto y fracción si bien dispone que compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente, **normar, coordinar e implementar** los programas y **procedimientos** para la inscripción, suspensión, modificación, cancelación y **actualización en el registro federal de contribuyentes**, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y de cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación fiscal o aduanera, -facultad que de manera concurrente se ejerce por la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma- lo cierto es que, con la actuación de la autoridad demandada **no está normando, coordinando o implementado** los programas y **procedimientos para la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes**, a efecto de citar el precepto y fracción del aludido Reglamento.

En efecto, en el caso, la autoridad demandada ejerció la facultad de **mantener actualizado** el registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación o mediante la información que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio, lo que es acorde a lo establecido en las fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y para ello considero la información con que contaba y la que consta en los sistemas institucionales, proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, por lo cual, solo ejerció sus facultades materiales de que se encuentra investida, de ahí que no era necesaria la cita del artículo 32, fracción XXXII del aludido Reglamento.

Además, acorde a tercer párrafo, numeral 4, inciso d) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, la Administración General de Servicios al Contribuyente estará a cargo de un Administrador General, el cual será auxiliado en el ejercicio de sus funciones por los servidores públicos que se señalan en dicho Reglamento, entre los que se encuentran el Administrador Central de Operación de Padrones, a quien, el artículo 33, apartado D, de dicho Reglamento otorga la posibilidad de ejercer las facultades y atribuciones señaladas entre otras en la fracción XVI del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que es la consistente, en realizar actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes.

Entonces es claro que los dispositivos citados sí confieren de forma expresa las facultades a la autoridad demandada para "actualizar" el Registro Federal de Contribuyentes, de este modo no le beneficia al actor argumentar que no fundó su facultad para **implementar los procedimientos** para actualizar el Registro Federal de Contribuyentes, pues se reitera, la demandada con su actuación **no implementó** algún procedimiento para tal efecto, sino que solo ejerció sus facultades

materiales de que se encuentra investida, razón por la que el concepto de impugnación que se analiza es infundado.

QUINTO.- En el QUINTO concepto de impugnación, la parte actora argumenta lo siguiente.

- Que es ilegal la resolución impugnada por estar sustentada en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023, y toda vez que la autoridad fiscal deja de aplicar en su beneficio el procedimiento establecido en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad motiva la salida del suscrito en el Régimen Simplificado de Confianza por no haber presentado la declaración anual del ejercicio 2022, sin embargo la autoridad demandada omitió requerir la referida declaración y optar por aplicarle una sanción e infracción menos perjudicial, en lugar de retirarlo de forma retroactiva del Régimen Simplificado de Confianza.
- Que el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dispone: Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma: Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.
- Que en esa tesitura, y considerando también la naturaleza y propósito del Régimen Simplificado de Confianza en facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las personas físicas -sumado al principio pro homine-, la autoridad fiscal debió notificar los requerimientos para exigir la presentación de las declaraciones pendientes antes de proceder con las expulsiones permanentes y cobros retroactivos del Impuesto Sobre la Renta.
- Que se debe considerar las siguientes circunstancias: **1.** Que es agricultor y habita en una comunidad agrícola en el Municipio de Pijijiapan Chiapas, y desconocen la mayor parte de las obligaciones y cargas fiscales a cargo de los contribuyentes, por lo que dependen de la asesoría de un contador, estando supeditados

a que el profesional contratado realice bien su trabajo lo que no ocurrió en la especie y **2.** La exposición de los motivos para la creación del Régimen simplificado de Confianza.

- Que por lo tanto, antes de sancionar al contribuyente con un abandono retroactivo del régimen simplificado de confianza, la autoridad fiscal debía requerir al suscrito la presentación de la declaración anual del ejercicio, de forma tal que se aplicara en primer término una sanción más leve consistente en una multa por no presentar la referida declaración y solo en caso de que el contribuyente sea renuente a dar cumplimiento a la obligación formal de presentar la declaración anual del ejercicio, la autoridad puede proceder a cambiar de régimen fiscal al contribuyente al régimen que el mismo apartado del Régimen Simplificado de Confianza establece.
- Que concatenando con el cuarto concepto de impugnación, cobra sentido que el legislador para el caso el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 113-G o las establecidas en el artículo 113-1 relativo a declaraciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no haya establecido la temporalidad para el abandono de dicho régimen, pues para incentivar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado desconfianza, la autoridad fiscal debía agotar las facultades establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, relativo al requerimiento de las declaraciones e iniciar con las multas por no presentar dichas declaraciones, para que solo en caso de la renuencia del contribuyente a presentar dichas declaraciones procediera a cambiar de régimen fiscal al contribuyente, ubicándolo en el régimen fiscal que le correspondiera. Lo cierto es que la autoridad fiscal está privilegiando la aplicación de una regla miscelánea fiscal, al contenido de las leyes establecidas en el código fiscal de la federación que por un lado le otorgan al contribuyente un mayor beneficio, una menor sanción y privilegia la aplicación de las leyes por encima de las reglas administrativas.
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la tesis 1a. CCCXXVI/2014(10a.), que el artículo 41 otorga a la persona contribuyente oportunidades razonables para satisfacer su obligación, sumando que la iniciativa por la cual se adiciona el Régimen Simplificado de Confianza establece que se buscó otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión. El argumento del suscrito adquiere aplicación al caso en particular, pues la autoridad fiscal antes de privilegiar la aplicación de una regla de carácter general, debió privilegiar la aplicación de la ley y dentro de las normas legales que rigen la materia fiscal, optar por aplicar primero las facultades establecidas en la norma que menos lesión le cause a un régimen considerado para el poder ejecutivo en su iniciativa y para el poder legislativo también, de los más vulnerables, inserto a continuación un estrado de esa iniciativa que respalda la vulnerabilidad del sector en que tributa.
- Que si el legislador busca que los contribuyentes con ingresos menores a \$3'500,000.00 cumplan sus obligaciones de una manera ágil y sencilla, resulta excesivo que se expulse del régimen simplificado de confianza por una omisión en la

presentación de la declaración anual, sin antes, haber aplicado al suscrito el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, facultad que dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fa persona contribuyente oportunidades razonables para satisfacer sus obligaciones.

- En efecto, el artículo 41 establece un procedimiento reglado para que los contribuyentes que no han dado cumplimiento a la obligación de presentar las declaraciones a las que se encuentran obligadas, le sea requerida la declaración omitida y a la vez, le sea aplicada una sanción por su incumplimiento, sanción que se actualizaría por el simple hecho de haber presentado la declaración de forma extemporánea obligando al contribuyente a cumplir con la obligación omitida en sus declaraciones.
- Que la autoridad fiscal lejos de aplicar el artículo 41 del código fiscal de la federación, la cual contiene una sanción más leve, que el abandono retroactivo del Régimen Simplificado de Confianza para el pago del Impuesto Sobre la Renta, decidió aplicar la sanción más grave para el suscrito, retirándolo de forma retroactiva de un régimen que le otorga mayores beneficios fiscales, de ahí que deba considerarse que la resolución impugnada es excesiva y alejada del derecho humano a la seguridad jurídica, el principio de legalidad y la aplicación a favor del suscrito del principio Pro persona, y por lo tanto debe declararse la ilegalidad de la resolución impugnada, solicitando se despique al suscrito la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023 y solicitando a esta H. Ponencia que reconozca el derecho subjetivo del suscrito para seguir tributando en el Régimen Simplificado de Confianza por el ejercicio fiscal 2022 y 2023 por así corresponder conforme a derecho y máxime que el suscrito. Ya había presentado la declaración anual del ejercicio previo a que la autoridad fiscal me notificara la resolución ahora impugnada.

Al contestar la demanda, la autoridad expresó los fundamentos y motivos con los que, en su opinión se sustenta la legalidad de la resolución impugnada.

Como se aprecia, la litis en el presente caso consiste en establecer la legalidad de la resolución impugnada, definiendo si previo a actualizar el Registro Federal de Contribuyentes para establecer que el contribuyente, a partir del 10 de marzo de 2022, debería cumplir con las obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se debió observar lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En opinión de este cuerpo colegiado, los argumentos expuestos por la parte actora resultan infundados para declarar la nulidad de la resolución impugnada por las razones que se precisan a continuación.

En el TÍTULO IV denominado "DE LAS PERSONAS FÍSICAS" SECCIÓN IV "DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA" de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se regula el régimen tributario de análisis y en forma particular se debe atender a lo dispuesto en sus artículos 113-E, 113-F, 113-G, 113-H y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que son del tenor siguiente:

Ley del Impuesto sobre la Renta

"Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y

deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

...

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

- I.** Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
- II.** Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- III.** Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- IV.** Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al

Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades."

"Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:
..."

"Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.
- II. Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.
- III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.
- V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

- VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.”

“Artículo 113-H. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.

III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.”

“Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda. En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya

presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos."

(El subrayado y resaltado es añadido por esta Juzgadora)

Del análisis a los ordenamientos reproducidos se colige que el régimen simplificado de confianza es un régimen fiscal dispuesto para personas físicas que pretende otorgarles beneficios y estímulos fiscales; y para formar parte de dicho régimen se debe cumplir con las siguientes características:

- ✓ Personas físicas con actividades; empresariales, profesionales o que otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- ✓ Que además de lo anterior obtengan ingresos por salarios y/o prestación de servicio personal subordinado o por enajenación de bienes (capítulos I y IV del Título IV).
- ✓ Que la totalidad de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no exceda de \$3,500,000.00 (tres millones y medio).
- ✓ Que no sean socios, accionistas o integrantes de personas morales ni partes relacionadas en términos del artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (participe de forma directa o indirecta en la administración, control o capital).
- ✓ Que no sean residentes en el extranjero con establecimientos permanentes en el México.
- ✓ Que no cuenten con ingresos sujetos a regímenes preferentes diversos al que analizamos.
- ✓ Que no perciban ingresos por concepto de; honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia o por fungir como administradores, comisarios ni gerentes generales; por prestar servicios preponderantemente a un prestatario en sus instalaciones.

De los ordenamientos fiscales ya reproducidos se debe traer también a contexto los **motivos por los que la autoridad fiscal puede modificar el régimen de los contribuyentes** desplazándolos del simplificado de confianza, siendo en esencia los casos siguientes:

- ❖ Cuando los ingresos excedan de \$3,500,000.00 (tres millones y medio) durante el ejercicio fiscal.

❖ **Cuando se incumpla con alguna de las obligaciones citadas en el artículo 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

—Inscribirse y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes.

—Tener activa la firma electrónica y el buzón tributario.

—Contar con Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de todos sus ingresos, gastos e inversiones.

—Expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a sus clientes o globales por operaciones al público en general.

—Presentar el pago mensual a más tardar el 17 del mes inmediato posterior al que se paga.

—**Presentar la declaración anual en abril del año siguiente al que se declara.**

❖ Cuando la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

❖ Cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

—Se omita el pago mensual en tres o más ocasiones en un año calendario.

—No presenten la declaración anual.

Como se aprecia, el régimen de análisis busca dotar de beneficios fiscales a los contribuyentes y para ello delimita con puntualidad las características que deben cumplir para tributar en esos términos, además se describen los múltiples motivos por los que se modificará el régimen preferente que estudiamos; de entre los que resalta el incumplimiento de la obligación descrita en el artículo 113-G, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

...

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

”

...

El ordenamiento antes citado es concreto en establecer la obligación para los contribuyentes que tributen conforme al régimen simplificado de confianza, de presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al en que se declara, lo que concatenado con el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos lleva a la conclusión de que cuando un contribuyente **no presente su declaración anual en el mes de abril** —como se puntualiza en el artículo 113-G fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta— les dejara de ser aplicable lo dispuesto en el régimen simplificado de confianza.

Es de resaltar, que la obligación señalada en la fracción VII del artículo 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es puntual en conminar a la presentación de la declaración anual y en establecer el mes de presentación —abril— siendo evidente que incluso la presentación de la declaración anual en el mes de mayo incurre en el incumplimiento de la obligación mencionada, lo que como en el caso de estudio trae por consecuencia la remoción del régimen fiscal denominado simplificado de confianza.

En esas condiciones, el accionante confiesa en su argumento el incumplimiento de la obligación establecida en la fracción VII del artículo 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues manifiesta haber presentado la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, el 24 de enero de 2024 (foja 62-67), evidenciando el incumplimiento de la norma ya citada, pues ahí se dispone como obligación además de la presentación de una declaración anual, que esta sea presentada en el mes de abril del año inmediato a aquel que se declara, por lo que en el caso de estudio, para cumplir con lo establecido en el artículo 113-G fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debió presentarse la declaración en el mes de abril del 2023, por lo que al no hacerlo así, es improcedente la aplicación del régimen preferente para el accionante.

Como contraste a lo ya señalado con relación al incumplimiento que se dispone en la fracción VII del artículo 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podemos traer a contexto el diverso incumplimiento dispuesto en el artículo 113-I de la mencionada ley, el que señala entre otros supuestos que dejarán de tributar en el régimen

simplificado de confianza quienes “no presenten su declaración anual” hipótesis que se contrasta con la dispuesta en el artículo 113-G, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que como vimos establece la omisión de presentación de la declaración en el mes de abril.

Lo anterior se contrasta, con la finalidad de dejar sentado que por un lado se deja fuera del régimen simplificado de confianza a aquellos contribuyentes que **no presenten su declaración anual** en el mes de abril siguiente al año al que corresponde la declaración, tal como aconteció en el caso de estudio en el que la demandante confiesa haber presentado su declaración del ejercicio fiscal 2022, el 24 de enero de 2024 (foja 62-67); mientras que por otro lado, se establece como infracción la omisión de presentar la declaración anual, razón por la que se modificó su régimen tributario con fundamento en el artículo 113-G, fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, esto es, por no presentar la declaración anual en el mes de abril.

Es de resaltar, que ninguno de los ordenamientos antes reproducidos, y que son fundamento de la resolución impugnada, ya sea el tercer párrafo del artículo 113-E ni la fracción VII del artículo 113-G, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, precisan como condicionante para el cambio de régimen, **que se notifique un requerimiento** al contribuyente previo a ser expulsado de dicho régimen; por lo que el argumento del demandante carece de sustento legal, **ya que no hay ordenamiento legal que condicione la modificación del régimen fiscal a la emisión y notificación de un requerimiento previo.**

En otro orden de ideas, el que el accionante pretenda sostener que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación obliga a las autoridades a requerir la presentación de la declaración, resulta inoperante pues dicho ordenamiento no determina una obligación para la autoridad —en sentido de requerir la presentación de declaraciones omitida— sino que establece sanciones para los contribuyentes renuentes, lo que contrario a ser una obligación para la autoridad es una

faculta discrecional para requerir y sancionar a los contribuyentes contumaces en el cumplimiento correspondiente, lo que deja en evidencia que el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación no puede condicionar a la autoridad para la emisión de resoluciones como la que nos ocupa.

Es orientadora con respecto a lo antes expuesto, la tesis 1ª. CCCXXVI/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la décima época, libro 10 de septiembre de septiembre de 2014, tomo I, que es del tenor siguiente:

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. NATURALEZA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU CONFIGURACIÓN NORMATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).

El artículo 41 del Código Fiscal de la Federación tiene por objeto el establecimiento de sanciones y el otorgamiento de facultades extraordinarias respecto de contribuyentes contumaces en el cumplimiento de obligaciones fiscales formales y sustantivas. Su configuración normativa prevé la solicitud del cumplimiento de obligaciones formales, otorgando a la persona contribuyente oportunidades razonables para satisfacer su obligación (fracción I). Por lo tanto, si el contribuyente mantiene un comportamiento contumaz, entonces la autoridad procederá a la determinación y recuperación de la obligación sustantiva omitida (fracción II). La naturaleza sumaria del artículo y la inmediatez con la que operan las facultades previstas en su fracción II, encuentran razón de ser en la medida que éstas sólo se actualizan cuando el contribuyente omitió la presentación de los documentos a que está obligado en los términos de las disposiciones fiscales y con posterioridad al incumplimiento de los tres requerimientos que la autoridad le haga en los términos de su fracción I. Lo anterior implica que, si la autoridad inició el mecanismo previsto en la fracción II, determinando un crédito fiscal e iniciando el procedimiento administrativo de ejecución, se está en presencia de una situación extraordinaria por la falta de voluntad del sujeto contribuyente en la satisfacción de sus obligaciones fiscales. De manera previa al ejercicio de dichas facultades, el contribuyente tuvo oportunidad, a través de tres requerimientos de autoridad, de: 1) presentar el documento omitido; o 2) manifestar lo que a su derecho conviniera. Es decir, el sujeto contribuyente tiene posibilidad de desactivar el proceso de determinación y ejecución con cualquiera de las dos acciones señaladas; toda vez que, en ese caso, la autoridad no podrá continuar con el ejercicio de las facultades otorgadas a través de la fracción II y deberá, en uso de sus facultades discrecionales, iniciar alguna de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del mismo ordenamiento."

Por lo expuesto y fundado es posible establecer que el argumento del accionante es infundado, pues no hay ordenamiento legal que condicione la modificación del régimen simplificado de confianza a la emisión de un requerimiento previo cuando, como en el caso, **se omite la**

presentación de la declaración anual en el mes de abril inmediato al del ejercicio fiscal que se declara, por lo que se puede establecer que donde la ley no distingue el juzgador tampoco debe hacerlo, de ahí que, sea infundado lo señalado por el justiciable en ese sentido.

SEXTO. En el PRIMER concepto de impugnación de la demanda de nulidad, el actor expone lo siguiente:

- Que es ilegal la resolución impugnada, al estar sustentada en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023, que se está aplicando retroactivamente, en la que, la autoridad fiscal realiza el primer acto de aplicación de la citada regla 3.13.34.
- Que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023, aplicada en su perjuicio viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.
- Que es de explorado derecho la facultad del Presidente del Servicio de Administración Tributaria para establecer reglas de carácter general, como lo es, la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023, misma que está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, límites que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece en el artículo 14 Constitucional y en la Ley se fortalece con el artículo 5, 6 y 33 inciso g) del código fiscal de la Federación.
- Que en relación al principio de reserva de ley, se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de tal facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.
- Que si una norma que establece el cambio de un régimen fiscal para un contribuyente establece cargas a los particulares e implica referirse al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, y por lo tanto,

su regulación debe establecerse solo en ley, sin poder ser modificada o alterada por una regla de carácter general, o es solamente una norma de procedimiento, refiriendo en específico a los artículos 113-E tercer párrafo, y 113-1 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2023, que es la norma aplicada al suscrito.

➤ Que el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece: *"Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente."*

➤ Que el primer párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone: *"Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda."*

➤ Que ambos artículos establecen consecuencias de derecho que refieren la modificación de los elementos de la contribución, esto es, el cambio de régimen del Título IV capítulo II sección IV, para que la autoridad le asigne las obligaciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III, lo que sin duda afecta los elementos de la contribución, pues el contribuyente deberá calcular de distinta forma sus contribuciones atendiendo al régimen fiscal que la autoridad les asigne en ejercicio de sus facultades, esto es, el suscrito deberá pagar las contribuciones desde el mes de marzo de 2022 con una nueva base y aplicando una tasa de Impuesto Sobre la Renta muy diferente a la que corresponde al Régimen Simplificado de Confianza.

➤ Que en ese orden de ideas, los artículo 113-E tercer párrafo y 113-I primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al establecer un cambio en el régimen fiscal de los contribuyentes, pues se les obligaría a modificar la base y tasa de la contribución ante la diferencia de tratamiento fiscal entre el régimen simplificado de confianza y el régimen fiscal de actividad empresarial y profesional ambos para personas físicas, no pueden estar sujetos a ampliación o modificación por parte de una regla miscelánea fiscal, por prohibición expresa del artículo 33 inciso g) del Código Fiscal de la Federación, tampoco puede establecer obligaciones, mucho menos infringir los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que en ningún caso la regla miscelánea puede obligar a los contribuyentes, en su caso solo generar derechos, como tampoco puede modificar la ley

ampliando su contenido o reduciendo en perjuicio del contribuyente.

- Que los numerales los artículos 113-E tercer párrafo y 113-1 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no pueden considerarse normas de procedimiento, pues su aplicación en contra del contribuyente modifican su situación jurídica en cuanto a la forma de determinar la contribución, por lo tanto, los supuestos para que un contribuyente deba modificar su situación fiscal y su forma de determinar la contribución, como la temporalidad o plazo en el cual debe abandonar el régimen fiscal para aplicar otro, solo puede establecerse en la ley fiscal y no así en una regla miscelánea, máxime que la ley del impuesto Sobre la Renta en toda la sección IV del Título II Capítulo IV, no establece una cláusula que habilite al Jefe del Servicio de Administración Tributaria a determinar una temporalidad de abandono del Régimen Simplificado de Confianza, distinta a la establecida en la Ley.
- Que de acuerdo con el análisis realizado -ver tabla-, la regla impugnada 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023, aplicada en su perjuicio viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica y va en contra de lo establecido en los artículos 5, 6 y 33 inciso g) del código fiscal de la federación.
- Que expuesta la regla miscelánea impugnada versus los artículos de ley que establecen precisamente los motivos o cambios en el régimen fiscal, se observa que el artículo 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, solo establece que los contribuyentes que omitan presentar la declaración anual dejaran de tributar en el régimen simplificado de confianza, sin establecer a partir de cuándo dejarían de tributar como régimen simplificado de confianza, sin que lo anterior implique una laguna en la norma, pues el plazo de abandono del régimen está plenamente establecido en el artículo 113-E tercer párrafo de la ley del ISR, pues el referido artículo que dicho de paso es una norma de aplicación estricta, establece con claridad el momento y condición para que un contribuyente abandone el Régimen Simplificado de Confianza por cualquiera de las 3 hipótesis: Que el contribuyente exceda sus ingresos de \$3'500,000.00, que el contribuyente incumpla sus obligaciones fiscales establecidas en el artículo 113-G, o bien no presente tres pagos provisionales consecutivos o la declaración anual; siendo el plazo en las 3 hipótesis del abandono mencionado lo siguiente: a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan a la referida cantidad de \$3'500,000.00.
- Que si bien los artículos 113-G y 113-I, establecen motivos de abandono del Régimen Simplificado de Confianza, es el artículo 113-E, tercer párrafo, el que establece la temporalidad y motivo definitivo para dicho abandono, pues de la lectura armónica a dichos artículo podemos concluir que un contribuyente del Régimen Simplificado de Confianza que no haya presentado su

declaración anual como lo es el caso del suscrito abandonará el Régimen Simplificado de Confianza a partir del mes siguiente que mis ingresos excedan de la cantidad de \$ 3'500,000.00.

- Que la regla miscelánea impugnada excede y modifica el contenido de los artículos 113-E tercer párrafo y 113-I primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la referida regla lleva el cambio de régimen del contribuyente y por ende la modificación de los elementos de la contribución para el contribuyente desde el inicio del ejercicio -que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta respectivamente, en el caso en particular desde el ejercicio fiscal 2022.
- Que este supuesto de temporalidad en el cambio del régimen no está previsto en el artículo 113-E, tercer párrafo, ni en el artículo 113-I, primer párrafo, ni en todo la Sección IV del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del Régimen Simplificado de Confianza, por lo tanto y sin duda alguna, la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023, viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues modifica la norma en un supuesto de cambio de los elementos de la contribución para el contribuyente, quien deberá calcular la contribución por sus ingresos con una base y una tasa diferente a la elegida por el mismo contribuyente para tributar, al establecer un momento o temporalidad de cambio de régimen que no corresponde al establecido en la ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Que a mayor claridad, el artículo 113-E, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece con precisión que: 1. En caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, 2. Se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley y 3. Se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones.
- Que la consecuencia resultante es que no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley.
- Que la temporalidad resulta ser: A partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.
- Que en cualquiera de los 3 motivos en los que el contribuyente no pueda seguir tributando en el régimen Simplificado de Confianza, la consecuencia de no serle aplicables a los contribuyentes las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza, se actualizara el mes siguiente a la fecha en que los ingresos excedan de \$3'500,000.00, supuesto que es superado y modificado por la regla miscelánea 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023, considerada ilegal, porque establece que el contribuyente debe pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, desde el

inicio del ejercicio que corresponda o del mes en que iniciaron operaciones, temporalidad que no está contemplada en la los artículos 113-E tercer párrafo y 113-1 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni en todo el capítulo IV del Régimen Simplificado de Confianza.

➤ Que es de explorado derecho el principio de legalidad se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley, como ocurre en este caso en particular, por ende, debe aplicarse el principio de preferencia de la ley por encima de cualquier regla administrativa de carácter general.

➤ Que por lo antes expuesto la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023 (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023) debe considerarse ilegal por violar los principios de reserva de Ley y Subordinación jerárquica, por lo tanto debe dejarse de aplicar al suscrito, lo que conlleva a que la resolución que modifica la situación fiscal del suscrito sea ilegal y por ende se debe dictar sentencia reconociendo el derecho subjetivo del suscrito para tributar durante el ejercicio 2022, 2023 e inclusive el ejercicio fiscal 2024 en el Régimen Simplificado de Confianza pues no se han dado los supuestos de temporalidad para abandonar el referido régimen, pero además porque la regla 3.13.34 en la que está sustentada la salida del régimen fiscal del suscrito resulta ilegal.

La Administración Desconcentrada Jurídica de Chiapas "1", en representación de la autoridad demandada, al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, manifestando en el capítulo de consideraciones de mérito y en el apartado de contestación de demanda, en esencia lo siguiente:

➤ Que en principio cabe acotar que, si bien es cierto que, acorde con los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

➤ Que existe una diferencia marcada entre el control concentrado y el control difuso, ya que en el primero señalado, la

competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, esto es, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales.

➤ Que si bien es cierto que en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, ese tribunal puede ejercer control difuso, lo cierto es que si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir incidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene mérito para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor.

➤ Que se estima infundado el argumento de la actora en donde alega que la regla 3.13.34 transgrede los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, ya que prevé una sanción que no está prevista en el artículo 113-E de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, consistente en que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.

➤ Que es infundado el argumento del actor, toda vez que la emisión de reglas de carácter general constituye una facultad reglamentaria que se encuentra sujeta al principio fundamental de legalidad, del que derivan dos principios subordinados, a saber: **1.** Principio de reserva de ley: el reglamento no puede abordar materias que están reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del órgano legislativo, es decir, el legislador ordinario debe establecer por sí mismo la regulación de una determinada materia, misma que no puede regularse por otras normas secundarias que no tengan carácter formalmente legislativo y **2.** Principio de subordinación jerárquica: el reglamento debe estar precedido por una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que se encuentra su justificación y medida, es decir, en el ejercicio de la facultad reglamentaria, el Ejecutivo no puede modificar o alterar el contenido de una ley, puesto que el reglamento tiene precisamente como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las que establece la ley emitida por el órgano legislativo.

➤ Que en efecto, la reserva de ley relativa permite que otras fuentes regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine

expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse (supremacía normativa); esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa.

➤ Que en este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la disciplina concreta de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, la cual no podrá en ningún caso contravenir lo dispuesto en la norma primaria.

➤ Que no hay que perder de vista que en el ámbito del derecho tributario si bien es aplicable el principio de reserva de ley por disposición del artículo 31. fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que sólo rige para los elementos que definen la cuantía de las contribuciones y que, además incluso este espacio normativo es relativo, como lo señala a través de la tesis P. XLI1/2006 de rubro "LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN".

➤ Que la regulación de algunos aspectos de la materia tributaria no es violatoria del principio de legalidad, por el hecho de que a través de ordenamientos secundarios sean pormenorizadas las leyes emitidas por el Congreso de la Unión (principio de reserva relativa), con las llamadas "Cláusulas Habilitantes".

➤ Que esto es así pues las cláusulas habilitantes constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la Administración Pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales, y las mismas encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentarlos problemas que se presentan, va que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

➤ Que las cláusulas habilitantes encuentran su origen en la medida en que el Poder Legislativo no suele ocuparse de los detalles técnico-operativos que surgen en el funcionamiento de la administración pública; de ahí que resulte apropiado que dicho órgano legislativo habilite a otro órgano del Estado a regular dichas cuestiones, pues sólo así se logra dar agilidad, prontitud, firmeza y precisión a los actos de aplicación de la ley específica que expida el Congreso de la Unión.

➤ Que se encomendó al Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la atribución de expedir las disposiciones administrativas

necesarias para aplicar de manera eficiente la legislación fiscal, teniendo a su cargo el ejercicio de las facultades y despacho de los asuntos encomendados en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

➤ Que bajo este contexto, es evidente que las reglas de carácter general que emite el jefe del Servicio de Administración Tributaria si bien precisan la regulación establecida en las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación y cumplimiento, ello no debe considerarse como una imposición de nuevas obligaciones, ya que sólo pormenorizan la forma en que deberá acatarse el mandato del legislador.

➤ Que la regla reclamada 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, fue emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria conforme a una facultad reglamentaria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; y 8, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

➤ Que en esa tesitura, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria se encuentra facultado directamente por la Ley del Servicio de Administración Tributaria, es decir, por un ordenamiento material y formalmente Legislativo, para emitir las disposiciones administrativas de carácter general, necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal.

➤ Que en el caso concreto, la opción prevista en la regla, deriva del contenido de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales prevén las obligaciones y requisitos para poder continuar tributando bajo el Régimen Simplificado de Confianza; en tanto que la regla únicamente pormenoriza los establecido en dichos artículos.

➤ Que el artículo 113-E, establece que los contribuyentes personas físicas que realicen cierto tipo de actividades, podrán optar por tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza, condicionando a que los ingresos de los contribuyentes no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos en el ejercicio inmediato anterior y que no incumplan con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-C de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, ya que, en ese caso deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda; por lo que en el caso de que esas condicionantes se actualicen, se faculta a la autoridad fiscal para asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

➤ Que el diverso 113-F, establece que los contribuyentes que se encuentren tributando bajo el ese régimen (Régimen Simplificado de Confianza), deberán presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la

declaración y del artículo 113-G, se observa las obligaciones que deberán cumplir aquellos contribuyentes que se encuentran bajo el Régimen Simplificado de Confianza.

➤ Que el artículo 113-1, dispone que aquellos contribuyentes que se encuentren bajo el Régimen Simplificado de Confianza, que no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esa Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

➤ Que la regla reclamada, que deriva de los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta previamente citados, dispone que en caso de incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-1, primer párrafo de la Ley del ISR, la autoridad fiscal, quien es la encargada de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes para poder continuar en el Régimen Simplificado de Confianza, realizará la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes, para el efecto de que cumplan con sus obligaciones desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio.

➤ Que resulta evidente que la regla establece que, en atención a lo dispuesto por los artículos citado.-, la autoridad fiscal realizará la actualización de las obligaciones fiscales de aquellos contribuyentes que se encuentren bajo el Régimen Simplificado de Confianza, pero que incumplan con su obligación de presentar la declaración anual para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

➤ Que lo anterior es así, ya que su finalidad es otorgar certeza respecto del momento a partir del cual los contribuyentes a los que ya no les sea aplicable el régimen simplificado de confianza por incumplir alguno de los requisitos señalados en la Ley, deberán cumplir sus obligaciones conforme al régimen que se les migre, sin que ello pueda significar una transgresión a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues no excede del contenido de los numerales que pretende regular, sino, por el contrario, su objetivo es complementarlos y otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, sin dejar de precisar que si el contribuyente logra acreditar el cumplimiento exacto de las obligaciones a cargo que tiene como contribuyente que tributa bajo el Régimen Simplificado de Confianza, podrá continuar bajo dicho régimen sin problema o restricción alguna.

➤ Que la regla reclamada únicamente pormenoriza lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones y de los requisitos a los que se encuentran sujetos aquellos contribuyentes que se encuentran bajo el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que las obligaciones y requisitos para poder tributar y continuar bajo el Régimen Simplificado de Confianza, se establecen en los

artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Lev del Impuesto Sobre la Renta.

- Que bajo ese orden, es evidente que el SAT cuenta con la facultad para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal, al tratarse de un acto formalmente legislativo por medio del cual se le otorgó a un órgano desconcentrado la atribución normativa para expedir disposiciones relativas al ámbito de sus competencias, asimismo se señala que tiene las responsabilidades i) aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, ii) fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, iii) facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.
- Que de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales para un mejor cumplimiento de sus facultades podrán publicar anualmente disposiciones que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, sirviendo de apoyo la jurisprudencia 1a/J. 63/2006, de rubro "CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."
- Por lo anterior, las reglas en mención no transgreden el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues no exceden lo señalado en el artículo 113-Ey 113-1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que es en éstos dispositivos legales en los que se determina que no serán aplicables las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza, cuando no se cumpla con las obligaciones y requisitos para continuar bajo el Régimen Simplificado de Confianza, como lo es la presentación de la declaración anual en tiempo y forma y, por el contrario, la regla solamente pormenoriza dicho supuesto.
- Que en este sentido, se precisa que conforme a los artículos 113-E, tercer párrafo, y 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la consecuencia para aquellos contribuyentes que tributen en el régimen simplificado de confianza, que sus ingresos excedan de \$3'500,000 en cualquier momento del año de tributación, incumplan con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o actualicen los supuestos previstos en el artículo 113-I de la misma Ley, consiste en la omisión en la presentación de tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, de su declaración anual, no les serán aplicables las disposiciones del referido régimen y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.
- Que es importante resaltar que, son precisamente los artículos que se refieren en el párrafo anterior, los que establecen la consecuencia consistente en que, en caso de que el contribuyente incumpla con las obligaciones a que se refiere el

artículo 113-G o actualice los supuestos a que se refiere el artículo 113-I, no le serán aplicables las disposiciones del régimen simplificado de confianza, por lo que deberán pagar el impuesto conforme al régimen que les corresponda.

➤ Que la regla 3.13.34. de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, señala que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad actualizará sus obligaciones fiscales para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II, Sección I Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

➤ Que la regla sólo pretende aclarar el momento a partir del cual los contribuyentes que dejen de tributar en el régimen simplificado de confianza por incumplir con los requisitos previstos para ello, deberán de pagar el impuesto sobre la renta, conforme al régimen fiscal que les corresponda.

➤ Que la citada regla, no resulta contraria a los principios de reserva de ley y de legalidad, ya que su contenido no implica que esté normando cuestiones diversas o adicionales a las contenidas en los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino, por el contrario, su objetivo es complementarlos y otorgar certeza jurídica a los contribuyentes.

➤ Que la regla 3.13.34. no excede lo señalado por los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues son éstos los que prevén la consecuencia y obligación por parte de los contribuyentes de pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme al régimen de tributación que les corresponda, de acuerdo a la actividad que lleven a cabo, mientras que la referida regla sólo pormenoriza la forma de cómo se va a cumplir con dicha obligación, al especificar que el pago del tributo deberá realizarse desde que inició el ejercicio fiscal o desde el mes en el que inició operaciones en el régimen simplificado de confianza.

➤ Que la regla 3.13.34. en ningún momento va más allá de lo dispuesto por el legislador, ya que el hecho de que establezca que cuando los contribuyentes que se encuentren dados de alta en el régimen simplificado de confianza incumplan con los requisitos para su permanencia, deberán pagar el Impuesto Sobre la Renta a partir del inicio del ejercicio fiscal o de mes en que iniciaron operaciones, no implica que esté modificando alguno de los elementos del tributo o normando cuestiones distintas a las previstas en las disposiciones de la Ley que reglamenta; por el contrario, esclarece su correcta aplicación.

➤ Que la referida regla no determina de manera arbitraria la reasignación del régimen en el que tributarán los contribuyentes derivado de la actualización de alguno de los supuestos a que hacen referencia los artículos 113-E, tercer párrafo o 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues dicha reasignación o

actualización de obligaciones en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), se lleva a cabo considerando las actividades que el contribuyente haya manifestado al solicitar su inscripción en dicho Registro, esto es, actividades de las que derive la obtención de sus ingresos ya sea empresariales y profesionales, o bien, por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

➤ Que se debe tener en consideración el contenido del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, transcrito con anterioridad y conforme al cual los contribuyentes que entre otras obligaciones incumplidas no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley citada, según corresponda.

➤ Que por lo tanto, si para permanecer en el régimen simplificado de confianza, vigente a partir del 1 de enero de 2022, el contribuyente hoy actor tenía que presentar su declaración anual precisamente del ejercicio fiscal 2022, lo cual debió ocurrir en abril de 2023, pero no lo hizo, es indudable que por disposición expresa del legislador en el artículo 113-1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no puede tributar en dicho régimen simplificado de confianza durante el ejercicio fiscal en el que incurrió en el incumplimiento apuntado, pues se configuró una de las causas excluyentes del citado régimen durante el año 2022.

➤ Que si bien en la resolución impugnada se citó la Regla 3.13.34 Bajo del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual, la cual es inaplicable al incumplir los principios de supremacía de la Ley, subordinación jerárquica e irretroactividad, no por ello debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, pues la autoridad también sustentó su actuación en el artículo 113-1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual, por disposición expresa del legislador, excluye del régimen simplificado de confianza a los contribuyentes que por el ejercicio fiscal correspondiente incumplan con la obligación de presentar la declaración anual.

➤ Que el demandante no manifestó en momento alguno que la conducta omisiva observada por la autoridad resultara inexistente, pues no argumentó haber presentado la declaración anual del ejercicio fiscal 2022 en tiempo y forma.

➤ Que similar criterio dictó la H. Primera Sala Regional del Golfo, en la sentencia de 26 de marzo de 2024, dictada en el juicio de nulidad ***** , promovido por ***** .

➤ Que procede que esa H. juzgadora desestime lo pretendido por su oponente, pues es claro que los argumentos de la contraparte carecen de todo soporte legal y dichas manifestaciones no logran desvirtuar la presunción de legalidad que le confiere los actos administrativos el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y en consecuencia esa H. juzgadora deberá reconocer la validez y legalidad de las resoluciones impugnadas mediante sentencia definitiva que dicte en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el caso, la litis se circunscribe a determinar si resulta legal la resolución impugnada al fundarse en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que la parte accionante considera es violatoria de los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, porque va más allá de lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al establecer una temporalidad que no se encuentra prevista en el referido ordenamiento legal.

Los argumentos expuestos por la parte actora, resultan **fundados** y **suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente.

Ahora, es necesario hacer hincapié en que en el caso de estudio la parte actora en ningún momento, ofrece prueba alguna tendente a demostrar que sí presentó y además en tiempo su declaración anual para el ejercicio fiscal 2022, por lo que es omisa en demostrar no haberse encuadrado dentro del supuesto de excepción para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, empero, si controvierte el momento a partir del cual la autoridad demandada ordena que deje de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, pues mediante el acto impugnado la autoridad, ordena que el contribuyente cumpla sus obligaciones fiscales en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1 de enero de 2022, con base en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, no obstante, esa regla trasgrede el principio de reserva de ley, al establecer una temporalidad que no se encuentra prevista en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de ahí que sobre este tópico versará el estudio siguiente:

Obra en folios [42-44](#) de autos, la resolución impugnada, de cuyo análisis se advierte que el Servicio de Administración Tributaria efectuó la actualización de la información del demandante en el RFC, determinación a la que arribó derivado de la información con la que

cuenta y de la que consta en los sistemas institucionales, la cual le fue proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación.

Por ello, con fundamento en el artículo 27 apartado C, fracción V y 63 del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo, 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, determinó actualizar su información en el RFC, a efecto de asignarle el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual 2022 para continuar tributando en el régimen simplificado de confianza, por lo que a partir del 10 de marzo de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

De lo transcrito, se advierte que ante el incumplimiento en el que incurrió la parte actora, referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, la enjuiciada determinó que debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado "De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales", a partir del 10 de marzo de 2022, lo anterior con fundamento, entre otros, en la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023.

Precisado lo anterior, es menester señalar que las reglas de las resoluciones misceláneas fiscales que emite la autoridad administrativa, son actos materialmente legislativos cuyo dictado encuentra fundamento en una cláusula habilitante prevista en la ley, al tenor de la cual, una autoridad administrativa diversa al titular del

Ejecutivo, es dotada de la atribución para emitir disposiciones generales, cuya finalidad sea pormenorizar lo previsto en una Ley o Reglamento, generalmente con el objeto de regular su aplicación, en tratándose de cuestiones técnicas que por su complejidad o minucia, es conveniente sean desarrolladas con mayor precisión.

Tales atribuciones, son acorde al principio de división de poderes, contenido en la Constitución, al derivar de la atribución conferida al poder Ejecutivo para emitir disposiciones de observancia general sujetos a principios de preferencia o primacía de la ley; lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª./J 143/2002 de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Diciembre de 2002, página 239, que al efecto establece:

“DIVISIÓN DE PODERES. LA FACULTAD CONFERIDA EN UNA LEY A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EMITIR DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL, NO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. De la interpretación histórica, causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que con el establecimiento del principio de división de poderes se buscó, por un lado, dividir el ejercicio del poder y el desarrollo de las facultades estatales entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran en un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco; y, por otro, atribuir a los respectivos órganos, especialmente a los que encarnan el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la potestad necesaria para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y jurisdiccionales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, de donde se sigue que la prohibición contenida en el referido numeral, relativa a que el Poder Legislativo no puede depositarse en un individuo, conlleva que en ningún caso, salvo lo previsto en los artículos 29 y 131 de la propia Norma Fundamental, un órgano del Estado diverso al Congreso de la Unión o a las Legislaturas Locales, podrá ejercer las atribuciones que constitucionalmente les son reservadas a éstos, es decir, la emisión de los actos formalmente legislativos, por ser constitucionalmente la fuente primordial de regulación respecto de las materias que tienen una especial trascendencia a la esfera jurídica de los gobernados, deben aprobarse generalmente por el órgano de representación popular. En tal virtud, si al realizarse la distribución de facultades entre los tres poderes, el Constituyente y el Poder Revisor de la Constitución no reservaron al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos de autoridad materialmente legislativos, y al Presidente de la República le otorgaron en la propia Constitución la facultad para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia de la ley, con el fin de que tal potestad pudiera ejercerse sin necesidad de que el propio Legislativo le confiriera tal atribución, debe concluirse que no existe

disposición constitucional alguna que impida al Congreso de la Unión otorgar a las autoridades que orgánicamente se ubican en los Poderes Ejecutivo o Judicial, la facultad necesaria para emitir disposiciones de observancia general sujetas al principio de preferencia o primacía de la ley, derivado de lo previsto en el artículo 72, inciso H), constitucional, lo que conlleva que la regulación contenida en estas normas de rango inferior, no puede derogar, limitar o excluir lo dispuesto en los actos formalmente legislativos, los que tienen una fuerza derogatoria y activa sobre aquéllas, pues pueden derogarlas o, por el contrario, elevarlas de rango convirtiéndolas en ley, prestándoles con ello su propia fuerza superior.

Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Amparo directo en revisión 1014/2001. Controladora Pyasa, S.A. de C.V. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 425/2001. Cierres Best de México, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva del Socorro Escudero Contreras.

Amparo en revisión 106/2002. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 143/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos."

Ahora bien, por su relación con el tema, debe decirse que el principio de seguridad jurídica en materia fiscal es uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL. Dicho principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial del principio de seguridad jurídica en materia fiscal radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos esenciales de la contribución y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa.”

En efecto, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden resumir en la certeza en el derecho y la prohibición de la arbitrariedad o del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, partícipe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de “seguridad a través del Derecho”.

En este sentido se encuentra la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

“SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

Así, en materia tributaria debe destacarse el relevante papel que se concede a la ley (tanto en su concepción de voluntad general, como de razón ordenadora) como instrumento garantizador de un trato igual (objetivo) de todos ante la ley, frente a las arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado. De esta forma, las manifestaciones concretas del principio de seguridad jurídica en materia tributaria, se pueden compendiar en la certeza en el derecho y la interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso; la primera, a su vez, en la estabilidad del ordenamiento normativo, suficiente desarrollo y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición del contribuyente, en caso de no cumplirse con las previsiones del ordenamiento; y, la segunda, principal, más no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa, por lo que la existencia de un ordenamiento tributario, participe de las características de todo ordenamiento jurídico, es producto de la juridificación del fenómeno tributario y su conversión en una realidad normada, y tal ordenamiento público constituirá un sistema de seguridad jurídica formal o de "seguridad a través del Derecho".

En relación con el principio de jerarquía normativa del que se viene hablando, como manifestación del diverso de seguridad jurídica en materia tributaria, debe hacerse referencia ahora, a los diversos de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

En torno a ellos, la Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que se provea en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo, tal como lo señala la autoridad demandada en sus argumentos de defensa.

Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión, en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; y, la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma ley.

Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma.

El primero de ellos (reserva de ley) evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que por mandato constitucional regula.

El segundo principio (subordinación jerárquica) consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida.

Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas.

Por ende, en el orden federal, el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente y, aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita, es decir, solamente pormenorizan la forma en que deberá acatarse el mandato del

legislador, sin que impongan nuevas obligaciones, como la propia encargada de la defensa de la demandada los señala en su defensa.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la tesis de jurisprudencia P./J. 79/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Jurisprudencia, de rubro:

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES. La Suprema Corte ha sostenido reiteradamente que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal establece la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal, la que se refiere a la posibilidad de que dicho poder provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes; es decir, el Poder Ejecutivo Federal está autorizado para expedir las previsiones reglamentarias necesarias para la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo. Estas disposiciones reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a los actos legislativos expedidos por el Congreso de la Unión en cuanto que son generales, abstractas e impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de las mismas básicamente por dos razones: la primera, porque provienen de un órgano distinto e independiente del Poder Legislativo, como es el Poder Ejecutivo; la segunda, porque son, por definición constitucional, normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Asimismo, se ha señalado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República se encuentra sujeta a un principio fundamental: el principio de legalidad, del cual derivan, según los precedentes, dos principios subordinados: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El primero de ellos evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión o, dicho de otro modo, prohíbe a la ley la delegación del contenido de la materia que tiene por mandato constitucional regular. El segundo principio consiste en la exigencia de que el reglamento esté precedido de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemente o detalle y en los que encuentre su justificación y medida. Así, la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, pero siempre con base en las leyes reglamentadas. Por ende, en el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas, abstractas, amplias, impersonales e irrestrictas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes en las diversas materias que ésta consigna; por tanto, en tales materias es dicho órgano legislativo el que debe materialmente realizar la normatividad correspondiente, y aunque no puede desconocerse la facultad normativa del Presidente de la República, dado que esta atribución del titular del Ejecutivo se encuentra también expresamente reconocida en la Constitución, dicha facultad del Ejecutivo se encuentra limitada a los ordenamientos legales que desarrolla o pormenoriza y que son emitidos por el órgano legislativo en cita."

Sentado lo anterior, debe ahora conocerse el contenido de los artículos 113-E, 113-G y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, los cuales disponen lo siguiente:

Ley del Impuesto Sobre la Renta

"Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.
(...)

Para los efectos de los párrafos anteriores, **en caso de que** los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o **se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.** En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.
(...)

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:
(...)

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, **no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección** y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda..."

"Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2023. (Publicada en el DOF 13 de julio de 2023)

3.13.34 Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, **cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual**, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde **el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente. CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I"

(Énfasis añadido)

La parte que interesa del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, indica que las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos del Régimen Simplificado de Confianza, siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato por las actividades realizadas, no excedan de la cantidad de \$3'500,000.00.

En caso de que los ingresos rebasen la suma indicada o se incumpla alguna de las obligaciones establecidas en el diverso numeral 113-G de la Ley en cita, dentro del cual se encuentra la de presentar la declaración anual del ejercicio en el mes de abril del año siguiente a aquel al que corresponda la declaración, dejarán de aplicarse las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza y, por tanto, el impuesto deberá ser cubierto de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **a partir del mes siguiente** a la fecha en que tales ingresos excedan el monto indicado.

En tanto que conforme al artículo 113-I de la ley de la materia, los contribuyentes que omitan presentar su declaración anual -entre otros supuestos-, dejarán de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza y deberán realizarlo en términos del Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales o del diverso denominado de los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, según corresponda.

Y la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, prevé que para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes **para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley en cita.

De acuerdo con la normatividad analizada, se obtiene que en caso de que los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo, las disposiciones a estudio, discrepan en cuanto a la temporalidad a partir de la cual empezarán a tributar en términos de las normas contenidas en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; pues mientras el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no lo dispone, el diverso 113-E de ese mismo ordenamiento, establece que la aplicación de las nuevas obligaciones fiscales será a partir del **mes siguiente** a la fecha en que los ingresos excedieron la cantidad, o para el caso que nos ocupa, en que se incumplió con la obligación respectiva de presentar la declaración anual, la regla miscelánea fiscal dispone que los contribuyentes **deberán tributar desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones**.

Como podrá advertirse, la consecuencia del incumplimiento del requisito de la presentación de la declaración anual y la actualización de las obligaciones fiscales bajo las cuales empezarán a tributar los contribuyentes, de ninguna manera rebasan o prevén obligaciones diversas a las contenidas en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Empero, la parte relativa al momento en que se aplican las nuevas disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, constituyen un deber que se contrapone con el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; de ahí que, resulte evidente que la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal sí contraviene los principios de reserva de ley subordinación jerárquica,

debido a que aplica una temporalidad no prevista en los artículos 113-I y 113-E de la ley en comento.

En efecto, el artículo 113-E mencionado en el párrafo que antecede, constriñe a los contribuyentes que dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza a pagar el impuesto **a partir del mes siguiente** a la fecha en que los ingresos excedieron la cantidad, o en el caso que nos ocupa sería a que se incumplió el requisito respectivo previsto en el diverso 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que de su contenido integral se advierta que remita para su aplicación a una norma reglamentaria y mucho menos habilita al Servicio de Administración Tributaria para que mediante una norma miscelánea defina el momento en que se aplicarán las nuevas obligaciones tributarias a consecuencia del cambio de régimen fiscal.

De manera que, al disponer la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 una temporalidad diversa a aquella que el legislador autorizó en los artículos 113-I y 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contrae retroactivamente la data a partir de la cual debe cumplir con sus obligaciones fiscales, lo que evidencia que la aplicación de la regla vulnera el principio de seguridad jurídica porque este principio conlleva que el gobernado cuente con los elementos mínimos para saber a qué atenerse respecto de la norma y de la propia actuación de la autoridad e implica la prohibición de la autoridad para modificar de forma imprevisible e intempestiva la estabilidad de sus actos.

Puesto que en un principio el establecimiento del momento a partir del cual iniciaría la aplicación de las nuevas obligaciones fiscales previstas en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establecido en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, creó certeza del instante en que entraría en "vigor" el nuevo régimen tributario bajo el cual se regirían los contribuyentes; empero, con la precisión temporal instituida en la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 se modificó el plazo re trayéndolo en perjuicio de los gobernados.

Así, dicha modificación afectó el "*saber a qué atenerse*" tutelado por el principio de seguridad jurídica, provocando que la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 sea catalogada como acto imprevisible e intempestivo.

De ahí que, el establecimiento de una temporalidad diversa a la prevista en los artículos 113-I y 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, causa un perjuicio al actor, ya que tal como se mencionó anteriormente, el legislador ordinario no facultó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para ajustar el plazo temporal del ejercicio de las nuevas obligaciones fiscales contraídas con motivo del incumplimiento de los requisitos del Régimen Simplificado de Confianza.

Dicho de otra forma, la Resolución de Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, contraviene el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, porque aplica una temporalidad no prevista en los artículos 113-I y 113-E, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, numeral en los que la enjuiciada, entre otros, funda la resolución impugnada.

De acuerdo con los preceptos analizados, se obtiene que las disposiciones legales y reglamentarias, son claras y coincidentes al señalar que en el caso de que los contribuyentes no presenten (incumplan) su declaración anual, dejarán de tributar bajo el Régimen Simplificado de Confianza y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De manera que son infundados los argumentos de la autoridad demandada cuyo resumen consta en párrafos anteriores, en los que en esencia refiere que la regla deriva del contenido de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que la misma solo pretende aclarar el momento a partir del cual el contrayente deja de tributar en el régimen implicado, sin que su contenido

implique que esté normando cuestiones diversas o adicionales, ni determina de manera arbitraria la reasignación del régimen en que tributarán.

Ello es así, porque la regla [3.13.34](#) de la Resolución Miscelánea [Fiscal para 2023](#) sí establece una temporalidad que el legislador no previó y autorizó en los artículos 113-E y 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la cual contrae retroactivamente la data a partir de la cual debe cumplir con sus obligaciones fiscales, lo que evidencia que la aplicación de la regla vulnera el principio de seguridad jurídica porque este principio conlleva que el gobernado cuente con los elementos mínimos **para saber a qué atenerse** respecto de la norma y de la propia actuación de la autoridad e implica la prohibición de la autoridad **para modificar de forma imprevisible e intempestiva la estabilidad de sus actos**.

En ese tenor son infundados los argumentos de la autoridad enjuiciada cuando señala que la regla en mención no impone nuevas obligaciones y únicamente pormenoriza lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta; dado que, no existe certeza jurídica con respecto al momento a partir del cual iniciaría la aplicación de las nuevas obligaciones fiscales previstas en el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no prevé tal aspecto, con lo que no existe certeza del instante en que entraría en "vigor" el nuevo régimen tributario bajo el cual se regirían los contribuyentes; empero, con la precisión temporal instituida en la regla [3.13.34](#), de la Resolución Miscelánea [Fiscal para 2023](#), se introduce el plazo para tal efecto (inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones) en perjuicio de los gobernados; no obstante, dicha regla no puede generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Así, dicha introducción afectó el "saber a qué atenerse" previsto en el principio de seguridad jurídica, provocando que la regla [3.13.34](#) de la Resolución Miscelánea [Fiscal para 2023](#), sea catalogada como acto imprevisible e intempestivo.

De ahí que, el establecimiento de una temporalidad no prevista en los artículos 113-E y 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, causa un perjuicio a la parte actora, ya que, contrario a lo señalado por la enjuiciada el legislador ordinario no facultó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para introducir el plazo temporal del ejercicio de las nuevas obligaciones fiscales contraídas con motivo del incumplimiento de los requisitos del Régimen Simplificado de Confianza, como lo pretende.

En efecto, esta Juzgadora no soslaya que el Servicio de Administración Tributaria tiene atribuciones para expedir las resoluciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, conforme al artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, ello es insuficiente para estimar que la norma administrativa se ajustó al texto legal.

Para explicar los motivos de la conclusión anterior, a continuación, se transcribe el precepto aludido en el párrafo anterior:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I.- Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

[...]

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

[...]"

De conformidad con lo anterior, se corrobora que, se facultó al Servicio de Administración Tributaria para la emisión de reglas administrativas de carácter general para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, pero como lo establece la parte final, éstas no pueden generar obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

Por ende, si como se ha dicho en líneas anteriores, a través de la Regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, se introdujo la temporalidad a partir de la cual los contribuyentes deben cumplir con sus nuevas obligaciones fiscales, que no prevén los artículos 113-E y 113-I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta evidente la violación al principio de subordinación jerárquica, por lo que resultan infundados los argumentos de la autoridad demandada pues están dirigidos a señalar que tal regla no violenta tal principio.

Atento a lo anterior, se concluye que la Regla 3.13.34 "Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual", de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada el 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, es inaplicable, por lo que no puede afectar la esfera jurídica de los derechos de la parte actora ya que vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que no puede servir de sustento para que la excluya de tributar en el régimen simplificado de confianza a partir del uno de enero de dos mil veintidós, y con ello obligar a cumplir sus deberes fiscales conforme al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

En mérito de lo anterior, esta Sala determina que la Regla 3.13.34 "Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual", de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 publicada el 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, contravino los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley.

En consecuencia, dado que el oficio ***** , de 23 de noviembre de 2023, se fundó en la Regla 3.13.34 "Baja del Régimen

Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual", de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, cuya inaplicabilidad se hizo evidente en el presente asunto, esta Sala considera que se actualiza el supuesto de ilegalidad establecido en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello, ya que la autoridad la dictó en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto (artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta), en virtud de que no era procedente que actualizara las obligaciones fiscales de la parte demandante a partir del 10 de marzo de 2022.

En esa virtud, el señalamiento de la autoridad demandada cuando refiere que el contribuyente debía empezar a tributar bajo el régimen denominado "De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales" a partir del 10 de marzo de 2022, es incorrecto, pues como se resolvió en el presente considerando, la regla miscelánea en que se sustentó dicha determinación contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que resulta contrario a derecho, que mediante la regla en estudio la autoridad pretenda obligar a la actora a cumplir sus obligaciones fiscales a partir del 10 de marzo de 2022, ya que la regla establece un supuesto que excede al texto legal que busca reglamentar, por lo que la temporalidad señalada por la autoridad no tiene sustento en una norma debidamente emitida por el Congreso de la Unión, siendo ilegal el acto impugnado en la parte en que la autoridad demandada señaló que el actor debía cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 10 de marzo de 2022.

En este sentido, este Órgano Juzgador considera fundado el argumento de la parte actora, ya que no existe sustento jurídico para que el contribuyente, una vez que fue legal y válidamente expulsado de poder

tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deba cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 10 de marzo de 2022 y por el contrario, se estima que para el referido cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, no solo debe considerarse el momento en que se configuró el primero de los supuestos, previsto en los numerales 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que incumplió con la obligación formal de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, sino que debe observarse que la declaración anual del ejercicio fiscal de 2022, ya fue presentada, por lo cual, a efecto de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica al contribuyente por cuanto al cumplimiento de sus obligaciones en el citado régimen, y saber a qué atenerse, se estima que se le ordene que cumpla sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir de concluido el ejercicio fiscal por el que se suscitó la omisión por el que fue expulsado del régimen simplificado de confianza, es decir a partir del 1 de enero de 2023.

Como se adelantaba, la parte actora no desvirtúa de fondo la omisión en que incurrió; esto es, que al 2 de octubre de 2023, aún no había dado cumplimiento a la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2022; en ese contexto, el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece como hecho generador para dejar de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, el que no se presente la declaración anual, conducta en la cual encuadró el impetrante de nulidad, al no demostrar en juicio haber presentado la declaración y de haberlo hecho que la presentación fuera previo al 2 de octubre de 2023, falta de presentación que fue descubierta por la autoridad, pues como ya se dijo y se asentó en la resolución impugnada, precisamente el 2 de octubre de 2023, la demandada detectó de sus sistemas institucionales la falta de presentación de la declaración, lo cual no fue desvirtuado por el impetrante, por lo que, es incorrecto que arguya que a la fecha de notificación de la resolución impugnada ya había cumplido con la presentación de la declaración anual del ejercicio de 2022, hecho que ocurrió el 21 de enero de 2024, pues desde el 2 de octubre de 2023, la

autoridad ya había descubierto tal omisión, por lo que, es infundado ese argumento.

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en la parte en que la autoridad ordenó al actor dejar de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza a partir del 10 de marzo de 2022, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en la fracción IV del numeral 52, de la citada Ley, **se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto** de que la autoridad demandada, emita una nueva resolución en la que ordene que el actor deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales previsto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2023, acorde con lo que prevé la norma fiscal, y no a partir del 10 de marzo de 2022, como ilegalmente lo determinó en el acto anulado; ello toda vez que la emisión del acto sancionador cae en el ejercicio de sus facultades discrecionales, por lo que decidir ejercerlas, debiera **sujetarse al plazo de cuatro meses** contados **a partir de que la sentencia quede firme** en términos del segundo párrafo del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. En el SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SÉPTIMO conceptos de impugnación de la demanda de nulidad, la parte actora expone lo siguiente:

SEGUNDO. Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Administradora de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente, por estar sustentada en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, regla que se está aplicando de forma retroactiva.

- o Que es ilegal la regla 3.13.34, de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, al establecer que, para los efectos de los ordinales 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción Vil y 113- I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la fiscalizadora actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.
- o Que la hipótesis del concepto de impugnación, se centra en determinar si el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo, se aplique la que genere un mayor beneficio al particular, siendo la más apegadas a derecho.
- o Que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ninguna ley se le dará efectos retroactivos.
- o Que el estudio de retroactividad implica analizar cuál es la norma jurídica que se encontraba vigente al momento en que se dieron ciertos eventos y por lo tanto decidir si existían derechos adquiridos por alguna persona, de tal suerte que, en caso de haberlos, se deben respetar los derechos adquiridos. Así, la retroactividad se presenta cuando una norma prevé expresamente en su régimen transitorio ciertas cuestiones para los eventos sucedidos antes de su entrada en vigor; pero este régimen transitorio ha de ser respetuoso de los derechos adquiridos.
- o Que el estudio de la aplicación retroactiva parte de si es posible aplicar una norma que entró en vigor posteriormente a los hechos y cuyo régimen transitorio no prevé su aplicabilidad al tiempo pasado; así el parámetro para poder responder afirmativamente a esa cuestión tiene que ver con si esa aplicación causa perjuicio a alguna persona.
- o Que es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la irretroactividad de las leyes se determina conforme a la teoría de los componentes de la norma, misma que parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de tal suerte que, si se realiza el supuesto, entonces se producirá la consecuencia, generándose derechos y obligaciones para los destinatarios de la norma, sin embargo, para que una norma cumpla con el principio de irretroactividad, debe analizarse si la misma es temporalmente válida.
- o Que para verificar si la Regla de mérito cumple con los requisitos mínimos para estimarla válida, analizaremos precisamente la línea temporal de los hechos: 1. Como puede observarse en la resolución impugnada, la autoridad fiscal establece que el suscrito con fecha 10 de marzo de 2022 presente el aviso para tributar en el régimen simplificado de confianza, iniciando a tributar en esta fecha en el referido régimen, 2. Que la

obligación no cumplida es: la no presentación de la declaración anual del ejercicio fiscal 2022. 3. Sin embargo la regla miscelánea 3.13.34. fue publicada en el Diario oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, 4. La declaración anual del ejercicio fiscal 2022 debía presentarse a más tardar el día 1 de mayo de 2023 y 5. El acto administrativo se notificó al suscrito hasta el día 25 de enero de 2024.

o Que suponiendo sin conceder que se hubiere incumplido con la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, la fecha en que sería exigible detonado el hecho generador de la infracción y sanción a partir del 20 de mayo del año 2023, es anterior a la fecha en que fue publicada la Regla 3.13.34 de la Quinta de Modificaciones Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 (13 de julio del año 2023), como la propia demandada reconoce dentro del contenido del acto impugnado.

o Que en consecuencia, la transgresión al principio de irretroactividad, vulnera a su vez los derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los ordinales 14 y 16 Constitucionales, toda vez que pretende retrotraer los efectos de una porción normativa que fue publicada con posterioridad a la motivación del acto.

o Que en ese sentido, los principios de legalidad y certeza jurídica, se erigen como ejes rectores de funcionalidad del Estado democrático mexicano, ya que dotan al gobernado de herramientas a las que tiene acceso para estar en posibilidad de oponerse frente a la actuación del Estado y así defender sus derechos.

o Que aunado a lo anterior, conviene precisar que todo el actuar del Estado se encuentra constreñido por el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica en aras de garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos humanos. Uno de los medios a través del cual, el Estado hace efectiva dicha garantía, es mediante la facultad de legislar (extensivas a RMF), estableciendo la normatividad sobre la que se rige la vida en sociedad.

o Que no obstante, dicha facultad, se encuentra limitada por diversos lineamientos que deben ser observados para asegurar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas. Es decir, los derechos de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos. Sin embargo, la porción normativa impugnada genera un espectro de inseguridad jurídica y posibilita violaciones a derechos humanos, contraviniendo la obligación de emitir normas claras, precisas y exactas; de ahí que se solicita su inaplicación, con base a la Tesis 1a./J. 78/2010 transcrita, y se solicita que los efectos de inaplicación se hagan extensivos a los

artículos 113-E, 113-F, 113-G- fracción VIII, 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

o Que resulta aplicable en lo conducente, mutatis mutandis, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 280; cuyo rubro y texto, establecen: "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE." Por lo cual en irrestricto apego al imperativo previsto por los numerales 1 y 133 Constitucionales, además de ser fruto de actos viciados las determinaciones impuestas; es meritorio que esta H. Sala Regional, se pronuncien por INAPLICAR la Regla 3.13.34 de la Quinta de Modificaciones Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 por dictarse en contravención de los principios de certeza, seguridad jurídica y retroactividad/irretroactividad de la Ley, traducándose en una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y reconociendo el derecho subjetivo del suscrito para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza por el ejercicio 2022, 2023 y en adelante por así corresponder conforme a derecho.

TERCERO. Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Administradora de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente, por estar sustentada en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, regla que se está aplicando de forma retroactiva.

o Que la referida regla miscelánea fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, siendo obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del código fiscal de la federación un día posterior, esto es, el 14 de julio de 2023; sin embargo observamos que la autoridad fiscal en la resolución impugnada cambia al suscrito por el ejercicio fiscal 2022 a tributar en un Régimen distinto al Régimen Simplificado de Confianza, siendo que en el ejercicio fiscal de 2022, la referida regla no existía y no generaba obligatoriedad alguna a los contribuyentes, es más ni siquiera en el ejercicio 2023 -al mes de abril de 2023-, que es el plazo para la presentación de la declaración anual del ejercicio para personas físicas, la citada regla se encontraba vigente.

o Que la autoridad fiscal está dando efectos retroactivos por el ejercicio fiscal 2022 y por el ejercicio fiscal 2023 a la referida regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 en perjuicio del suscrito, afectando el principio de legalidad, pues como es de explorado derecho no se puede dar efectos retroactivos a norma alguna en perjuicio del contribuyente, ya que no nos encontramos ante una norma dé procedimiento, sino más bien la referida regla modifica los elementos de la contribución, pues al cambiar al suscrito de régimen fiscal le obliga a tributar con una nueva base de impuesto y una tasa distinta, luego entonces las consecuencias de derecho que se generan con la aplicación de la regla 3.13.34 en estudio afectan normas sustantivas en su perjuicio y por lo tanto, la misma no debe generar efecto retroactivo.

o Que la naturaleza de la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, es

de una norma sustantiva, ya que reconocen un derecho que pretende quitar al suscrito de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y a la vez impone una obligación al suscrito de tributar en un nuevo régimen, modificando la forma de determinar la contribución fiscal, resolviendo, en su caso, directamente el conflicto de intereses suscitado entre la autoridad fiscal y el suscrito, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, únicamente, las cuestiones de carácter sustantivo, se encuentran asidas a la aplicación de las disposiciones vigentes en el momento de su causación y por lo tanto, si la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no se encontraba vigente en el ejercicio fiscal 2022, la misma no le puede ser aplicada al suscrito.

o Que en el mismo sentido por el ejercicio fiscal 2023, pues fue hasta el mes de julio de 2023 cuando la referida regla nace a la vida jurídica, por lo tanto sus efectos no pueden retrotraerse al primer semestre del referido ejercicio fiscal.

o Que por lo tanto, la autoridad fiscal al aplicar la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 en un ejercicio como 2022 donde no se encontraba vigente e inclusive aplicarla también por el primer semestre del ejercicio 2023 en perjuicio del suscrito, afecta el principio de irretroactividad de la norma y por lo tanto debe declararse la ilegalidad de la resolución impugnada, solicitando a esta H. Ponencia que reconozca el derecho subjetivo del suscrito para seguir tributando en el Régimen Simplificado de Confianza por el ejercicio fiscal 2022 y 2023 por así corresponder conforme a derecho.

CUARTO. Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Administradora de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente, por estar sustentada en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, y deja de aplicar en su beneficio el artículo 113-E tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vulnerando el principio pro persona, ya que aplica la citada regla con la que actualiza la información en el Registro Federal de Contribuyentes y pretende obligarle a cumplir sus obligaciones a partir del 10 de marzo de 2022, en el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales.

o Que el artículo 113-E tercer párrafo establece con precisión que los contribuyentes no podrán seguir tributando en el Régimen Simplificado de Confianza: Supuestos: 1. En caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, 2. Se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, 3. Se actualice el supuesto previsto en

el artículo 113-1 de la misma Ley relativo a las declaraciones. Consecuencia: No les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III, de esta Ley. Temporalidad: A partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.

- o Que existen dos condiciones concatenadas para que se actualice el plazo en el que un contribuyente deje de tributar en el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales: La constante es que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación y la variable es que un contribuyente deje de cumplir sus obligaciones establecidas en el artículo 113-G o no presente las declaraciones acorde a lo establecido en el artículo 113-I primer párrafo.

- o Que a tal conclusión se llega al analizar el momento en que al contribuyente le dejan de ser aplicables las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza.

- o Que si el contribuyente incumple con el monto máximo de los ingresos, al mes siguiente deja de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

- o Que si el contribuyente incumple con las obligaciones del artículo 113-G de la Ley, deja de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza cuando incumple la obligación y al mes siguiente que sus ingresos excedan de \$ 3'500,000.00.

- o Que si el contribuyente incumple con las obligaciones del artículo 113-I de la Ley, deja de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza cuando no presenta las declaraciones y al mes siguiente que sus ingresos excedan de \$3'500,000.00.

- o Que se puede concluir que la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece como una condición sine qua non para que el contribuyente deje de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, haber rebasado los \$ 3'500,000.00 de ingresos, situación que no ocurre en el caso del suscrito.

- o Que la autoridad fiscal demandada, deja de aplicar el principio Pro persona a favor del suscrito, aplicando una regla miscelánea que va más allá de la ley y que me genera un perjuicio mayor, violentando con ello el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues aunque el artículo 113-E tercer párrafo establece una condición más benéfica para que el suscrito abandone el Régimen Simplificado de Confianza, esto es a partir del mes siguiente de haber rebasado los \$ 3'500,000.00 de ingresos; o en su caso, un mes después de la fecha límite para presentar la declaración anual, (octubre de 2023 según el segundo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023), la autoridad fiscal aplica la regla miscelánea 3.13.34 antes señalada, que ni siquiera debía ser obligatoria por referirse a los elementos de Sa contribución y cambia de régimen fiscal al suscrito desde el 10 de marzo de año 2022, anulando todos sus derechos adquiridos en el periodo de enero a diciembre de 2022 y enero a octubre de 2023.

o Que se tienen dos supuestos de temporalidad para el abandono del régimen simplificado de confianza, el primero de ellos establecido en la ley, el segundo de ellos en la regla miscelánea 3.13.34 antes señalada.

o ¿Cuál de las dos plazos para el abandono debía aplicar la autoridad fiscal en la resolución impugnada?, atendiendo al principio Pro persona se debía aplicar el que resulte más benéfico al suscrito, siendo el contenido en el artículo 113-E tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues pareciera que el artículo 113-E tercer párrafo referido establece un plazo de salida del régimen solo para los contribuyentes que superaron los \$3'500,000.00; sin embargo, de la lectura concatenada de dicho artículo 113-E tercer párrafo, con los artículos 113-G y 113-1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podemos concluir que el artículo 113-E tercer párrafo si establece el plazo de abandono del régimen simplificado de confianza para los tres supuestos de abandono, condicionando a que el abandono se realice a partir del mes siguiente en que se excedan los ingresos.

o Que no es óbice a las consideraciones anteriores que el contribuyente tribute en dos regímenes diferentes en el ejercicio fiscal 2023, esto es, que de enero a noviembre tribute en el régimen simplificado de confianza y que diciembre tribute en el régimen de actividad empresarial y profesional, pues como ocurrió con el régimen de pequeños contribuyentes cuando estuvo vigente, los contribuyentes que dejaban de tener las condiciones para tributar en dicho régimen, tributaban en el régimen de actividad empresarial y profesional cuando ocurría dicho hecho, por lo tanto se tenía ejercicios fiscales irregulares para cada régimen fiscal.

o Que la autoridad fiscal dejó de aplicar la norma (artículo 113-E tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) que genera más derecho al suscrito, aplicando una regla que le perjudica de forma retroactiva, violentando con ello además, el principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica y apartándose por completo del espíritu del legislador quien el adicionar a la Ley del Impuesto Sobre la Renta el Régimen Simplificado de Confianza, buscó otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.

o Que por lo tanto, la resolución impugnada resulta ilegal, al violar el principio pro persona que debió ser aplicado en beneficio del suscrito, pues como se ha dicho la autoridad debió elegir la norma que otorga mayor beneficio al suscrito en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, (artículo 113-E tercer párrafo LISR), sin aplicar la regla miscelánea que perjudica los derechos adquiridos en los ejercicios 2022 y 2023 y por lo tanto debe declararse la ilegalidad de la resolución impugnada, solicitando se desaplique al suscrito la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023 y solicitando a esta H. Ponencia que reconozca el derecho subjetivo del suscrito para seguir tributando

en el Régimen Simplificado de Confianza por el ejercicio fiscal 2022 y 2023 por así corresponder conforme a derecho.

SÉPTIMO. Que es ilegal la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Administradora de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente, por estar sustentada en los artículos 113-E, 113- G y 113-1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Miscelánea Fiscal de 2023, mismos artículos y regla miscelánea que no superan el test de proporcionalidad, ya que la expulsión retroactiva y permanente del contribuyente en el Régimen Simplificado de Confianza no es idónea para alcanzar los fines por los que se creó ese régimen fiscal, el cual fue simplificar a las personas físicas el pago de sus impuestos, esto porque no se advierte en la referida regla miscelánea 3.13.34, como tampoco en los artículo 113-E, 113-G, 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que la autoridad, previo a una expulsión definitiva de un contribuyente, haya establecido tratándose del incumpliendo de las obligaciones establecidas en el artículo 1.13-G. y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el momento preciso cuando el contribuyente debe dejar de tributar en el referido Régimen Simplificado. de Confianza, como tampoco establecen dichos artículos como la regla miscelánea impugnada, que previamente la autoridad fiscal deba aplicar alguna de sus facultades de comprobación o bien facultades de gestión que establezca una sanción menor o una opción para el cumplimiento espontáneo de sus obligaciones fiscales.

o Que de conformidad con el imperativo previsto por los numerales 10 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que todo Juzgador tanto en el ámbito del fuero común como federal tienen no solo la facultad, sino la obligación de inaplicar una norma secundaria que considere contravenga la Constitución Federal o alguno de los tratados internacionales de los que México forma parte, en este caso, los artículo 113-E, 113-G y 113-1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022 y 2023, así como la Regla de Resolución Miscelánea Fiscal publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, ya que si bien es cierto -no se puede hacer una declaración general sobre su invalidez o expulsar del orden jurídico las normas-, al ser una facultad reservada exclusivamente a los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, sí existe la obligación de inaplicarlas al caso concreto, ya que el precepto jurídico aludido contraviene los principios de seguridad y certeza jurídica previstos en el diverso 16 Constitucional.

o Que el parámetro de análisis de este tipo de "control" que deben ejercer todos los jueces del país, y en particular en la causa que nos ocupa Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se integra de la manera siguiente: a) Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10 y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las

sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

- o Que por tanto la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

- o Que de esta manera, este tipo de interpretación por parte de los juzgadores presupone realizar tres pasos, a saber:

INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO AMPLIO: Ello significa que los jueces y/ o magistrados del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. INTERPRETACIÓN CONFORME EN SENTIDO ESTRICTO: Se traduce en que, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; e INAPLICACIÓN DE LEY CUANDO LAS ALTERNATIVAS ANTERIORES NO SON POSIBLES. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces y/o magistrados ser el último "medio" para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

- o Que los referidos artículos 113-E, 113-G y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022 y 2023, así como la Regla de Resolución Miscelánea Fiscal 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no superan un test de proporcionalidad.

- o Que el enfoque es únicamente en la prohibición de tributar en el régimen Simplificado de Confianza y el momento en que deben dejar de seguir tributando, por no cumplir las obligaciones fiscales del artículo 113-G fracción Vil y el artículo 113-1 párrafo primero, concatenados ambos con el artículo 113-E tercer y séptimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como con la referida regla miscelánea 3.13.34. artículos y motivos que se considera no superan un test de proporcionalidad.

- o Que ello es así, porque si bien persiguen un fin constitucionalmente válido (como lo es de evitar la defraudación fiscal o el incumplimiento al deber de contribuir al gasto público) y constituye una medida idónea para satisfacer en algún grado ese

fin; lo cierto es que no resulta una medida necesaria, al existir alternativas igualmente idóneas para lograr su propósito, pero menos lesivas para obtener el mismo fin: que los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza tengan una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión, ya que en los otros regímenes actuales de las personas físicas, la determinación y pago del impuesto sobre la renta de las personas físicas requiere cumplir con la presentación de declaraciones informativas, de retenciones, de operaciones con proveedores, provisionales y la declaración anual, así como llevar y conservar contabilidad, lo que implica para algunos contribuyentes la necesidad de contratar los servicios de terceros (contadores, gestores) para apoyarlos en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que el Régimen Simplificado de Confianza que se plantea prevé una máxima simplificación a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible a los contribuyentes sin necesidad del apoyo de terceros, utilizando como principal eje el CFDI, con lo que se logra la automatización del cálculo y se disminuye la carga administrativa. Incluso si la medida fuera necesaria, sería desproporcional en sentido estricto, ya que constituye una prohibición absoluta y sobre inclusiva, pues expulsa de forma retroactiva a un contribuyente que confió tributar en un régimen fiscal que sería más sencillo y accesible para ingresar al padrón de contribuyentes y cumplir con la obligación constitucional de contribuir para el gasto público, prohibiéndole además poder volver a tributar en dicho régimen Simplificado.

- o Que la prohibición de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza se establece para obligaciones de carácter formal que ya son sancionadas en el código fiscal de la federación con procedimientos de comprobación o de gestión como los establecidos en el artículo 41 del código fiscal de la federación, que multan a los contribuyentes ante el descuido en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, multas ya establecidas en los artículos 81 y 82 del mismo código fiscal de la federación y que sin duda alguna constituyen una medida menos lesiva para que el contribuyente cumpla sus obligaciones fiscales como es la de presentar la declaración anual del ejercicio.

- o Que en efecto, si lo que se pretende es evitar que las personas físicas incumplan sus obligaciones fiscales, como lo es no presentar tres declaraciones provisionales consecutivas o bien la declaración anual del ejercicio, la medida es innecesaria, puesto que, tal y como se expuso existen medios menos lesivos para impulsar y persuadir a los contribuyentes a que presenten sus declaraciones anuales, con una afectación menor al derecho de contribuir de una forma proporcional y equitativa para contribuyentes de este sector, máxime en el caso del suscrito que soy un simple agricultor, por lo tanto, una falta formal no puede llevar al extremo de Hacerme tributar de forma retroactiva en un régimen fiscal mayor que implica mayores obligaciones fiscales y una tasa mayor de Impuesto sobre la Renta.

- o Que por otra parte, la autoridad fiscal tiene dentro de sus obligaciones, las establecidas en el artículo 33 del código fiscal de la federación, obligaciones de la autoridad y derechos que niega lisa y llanamente se hayan aplicado al suscrito o bien que se establezcan en las normas tildadas de inconstitucionales.

o Que en suma, los referidos artículos 113-E, 113-G y 113-1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022 y 2023, así como la Regla de Resolución Miscelánea Fiscal publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 sí resultan inconstitucionales porque contienen una prohibición absoluta de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, negando además el derecho de volver a tributar en el referido, régimen, prohibiciones excesivas y desproporcionales a los fines por los cuales fue creado el Régimen Simplificado de Confianza.

o Que adicionalmente los referidos artículos 113-E, 113-G y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022 y 2023, no establecen un plazo cierto y preciso para el abandono del Régimen Simplificado de Confianza, lo que violenta el derecho humano a la Seguridad Jurídica, dejando a criterio de la autoridad el momento a partir del cual el contribuyente debe dejar de tributar en dicho régimen, como ocurre con la regla publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, donde la autoridad expulsa a los contribuyentes de forma retroactiva según su criterio ilegal.

En tanto, la representante de la autoridad demandada, al formular contestación a la demanda de nulidad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Los argumentos de la parte actora resultan inatendibles en razón de que se estima que respecto de la Regla 3.13.34 publicada en la quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, se materializa la causal establecida en los artículos 8, fracción I y 9 fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es así, ya que vale precisar que, conforme a lo determinado en el Considerando inmediato anterior, resultó procedente la pretensión de la parte actora, por cuanto a que la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, transgredía los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo cual, se declaró la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de fecha 23 de noviembre de 2023, dado

que la indicada regla de carácter general era parte del fundamento que sustentaba la resolución en pugna.

En ese orden de ideas, y al declararse la nulidad de la resolución impugnada, **es posible establecer que ha quedado sin efectos el acto de su primer aplicación**, por lo que se reitera, la sola regla no le depara agravio alguno al justiciable, pues para su estudio y análisis necesariamente requiere la existencia de aquél, razón por la que se estima que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **y procede el sobreseimiento del juicio** respecto de la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, con sustento en el numeral 9, fracción II, de la indicada Ley.

En mérito de lo expuesto, esta Sala con fundamento en los artículos 8, fracción I, 9 fracción II, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I. Resultó **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. **NO SE SOBRESEE** el presente juicio por los fundamentos y motivos expresados en el considerando Tercero de este fallo.

III. Resultó **fundada** la causal de improcedencia que de oficio analizó esta Sala, en consecuencia;

IV. **SE SOBRESEE** el presente juicio respecto de la respecta de la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, por los fundamentos y motivos expresados en el último considerando de este fallo.

V. La parte actora **probó** los extremos de su pretensión.

VI. **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio ***** , de 23 de noviembre de 2023, por los motivos, fundamentos y **para los efectos** indicados en el considerando Sexto de esta sentencia.

VII. **Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvieron y firman el Magistrado y las Magistradas que integran la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Licenciado **Pablo Soria Cancino**, Secretario de Acuerdos, quien da fe.

LMRH/PSC.

LIDIA MARGARITA ROBLERO HERNÁNDEZ
Magistrada Instructora de la Segunda
Ponencia.

ALEJANDRA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Magistrada Instructora de la Tercera
Ponencia.

ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA
Magistrado Instructor de la Primera Ponencia
y Presidente de la Sala.

Pablo Soria Cancino.

Secretario de Acuerdos

“El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el licenciado Pablo Soria Cancino, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, porque se trata datos personales de una persona física identificada, tal es el caso del nombre de personas físicas como es la parte actora, número de la resolución impugnada, y nombre de terceras personas. Conste.”